

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 25/04/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 al 2018 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020. A dichos efectos, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos y libros contables, los cuales fueron presentados mediante expediente N° 00.

La fiscalización tuvo como antecedente el programa de Control de Ganancias dispuesto por la Administración Tributaria (**AT**), el mismo fue enfocado a empresas del sector comercial, cuyo análisis de las compras y su incidencia en la formación de los costos de ventas, así como en los valores de las existencias de mercaderías, tuvieron como resultado inconsistencias que guardan relación directa con las ganancias declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo del inventario final de mercaderías.

Los auditores de la **GGII** evaluaron el comportamiento tributario de **NN** durante los ejercicios contables 2017, 2018 y 2020, con relación al volumen de operaciones de compras y a efectos de conocer su promedio de rentabilidad contable y aporte fiscal, teniendo como resultado márgenes exigüos.

En ese contexto procedieron a realizar la determinación de las compras gravadas y exentas considerando los montos de las DD.JJ. determinativas presentadas por la firma contribuyente, variable que al ser aplicada en la ecuación contable de inventario ( $\text{Costo de Venta} = \text{Existencia Inicial} + \text{Compras} - \text{Existencia Final}$ ), exponen que los costos de ventas y las existencias (Inventarios) no coinciden con los saldos de existencias y montos registrados en los Libros Contables, DD.JJ. Determinativas e Informativas y los Estados Financieros declarados, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 17 y 18 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, exponiendo bajos márgenes de rentabilidad, situación que resta confiabilidad a los Estados Financieros y DD.JJ. presentadas por la firma sumariada, al proveer informaciones irreales, por lo que los libros impositivos declarados (IVA Ventas/IVA Compras) fueron impugnados en parte a los efectos legales, por lo que se prescinde de ellos como medio de prueba durante la fiscalización conforme a lo establecido en el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante).

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, en ese contexto calificaron su

conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la **GGII** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

En consecuencia, los auditores de la **GGII** realizaron la determinación de las obligaciones controladas sobre base mixta de acuerdo con lo previsto en el Art. 211 de la Ley, Num. 3), con el fin de determinar el IRACIS y el IRE de los ejercicios controlados, según lo establecido en el Art. 175 de la Ley, recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Multa
		A	B=Ax10%	C (se aplica sobre la columna B)
511 - AJUSTE IRACIS	2017	233.956.550	23.395.655	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2018	355.998.352	35.599.835	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	113.806.231	11.380.623	
<b>TOTALES</b>		<b>703.761.133</b>	<b>70.376.113</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, siendo notificadas de la misma el 30/08/2023, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Considerando que la firma sumariada y su representante legal no presentaron sus descargos, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 14/09/2023, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas que diligenciar se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 17/10/2023 al cierre del Periodo Probatorio y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus alegatos, habiendo transcurrido el plazo legal el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Es importante resaltar que las inconsistencias observadas son el resultado de una tarea minuciosa de investigación realizada durante el proceso de Fiscalización, donde se analizaron y verificaron toda la información contenida tanto del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y los antecedentes obrantes en autos, teniendo en cuenta que la firma contribuyente no se presentó a ejercer su derecho a la defensa durante el presente sumario, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco, al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, en infracción al Art. 13 de la Ley, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo del Decreto N° 6359/2005, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 17 y 18 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, confirmándose las determinaciones de las obligaciones controladas realizadas por los auditores de la **GGII**, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2020.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta los llamativos hechos y las incongruencias detectadas, irregularidades que la firma contribuyente pretende sean reconocidas por la **AT** a pesar de las pruebas que evidencian que **NN** consignó valores de compras, costos de ventas y saldos de inventarios irreales e inconsistentes, obteniendo un

beneficio indebido, al lograr reducir la renta neta imponible de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; observándose que se cumplen: la reiteración debido a que **NN** registró valores, saldos de inventarios y costos deducibles irreales e inconsistentes en sus DD.JJ. en varios ejercicios fiscales lo que incidió en las Rentas Netas declaradas y liquidación del impuesto, violando de manera reiterada lo dispuesto por la Ley; igualmente se consideró el grado de cultura del infractor, debido a que la firma sumariada se encuentra obligada a presentar Estados Financieros e Informes de Auditoría Impositiva Externa, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como el perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configura con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo un beneficio indebido, también fue considerada la conducta asumida por la firma, al colaborar con la **AT** al remitir la documentación e información requerida, y además el hecho que no posee sanciones anteriores, por lo cual recomendó de conformidad al Art. 175 de la Ley la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DSR1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, haciendo valer ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **GGII**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo en su Art. 1174 en concordancia con los Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/07/2023 del Departamento de Auditoría FT3 dependiente de la **DGFT**

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por ley.

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:**Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	23.395.655	46.791.310	70.186.965

511 - AJUSTE IRACIS	2018	35.599.835	71.199.670	106.799.505
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	11.380.623	22.761.246	34.141.869
Totales		<b>70.376.113</b>	<b>140.752.226</b>	<b>211.128.339</b>

\* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

**Art. 2: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 200% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

**Art. 3: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

**Art. 4: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**